

17 de abril de 1998

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda Interpuesto por el Licenciado Manuel Salvador Herrera, en representación de Edilberto Fonseca Chavez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°758-06 sin fecha, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado concurrimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de responder a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de este escrito, y de la que se nos ha corrido traslado mediante Auto de 11 de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos nuestra actuación se fundamenta en el contenido de los artículos 102 de la Ley 135 de 1943 y 348 del Código Judicial.

I. La pretensión de la parte demandante consiste en lo siguiente:

Se ha solicitado a su Digno Tribunal que, previo el cumplimiento de los trámites correspondientes y con audiencia de la Procuradora de la Administración, se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°758-06 sin fecha, expedida por la Comisión de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se resuelve reintegrar al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, la suma mensual de ciento veinticinco balboas con diez y seis centésimos (B/.125.16), que en concepto de pensión por incapacidad parcial permanente por riesgo profesional recibía el demandante, por razón de habersele otorgado una jubilación especial por antigüedad de servicios.

Se pide también, se ordene el pago a favor del recurrente de todas la mensualidades dejadas de pagar en concepto de Pensión por Incapacidad Permanente, desde que se hizo efectiva dicha resolución hasta el momento en que el pago solicitado se haga efectivo.

La Procuraduría de la Administración considera, deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto se acepta.

Tercero: Este hecho lo respondemos igual que los dos anteriores.

Cuarto: Este no es un hecho, sino alegaciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. En cuanto a las disposiciones legales supuestamente infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

El demandante considera que el acto administrativo impugnado viola los artículos 17 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975, que reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para los servidores públicos; el artículo 22 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, por la cual se modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; y los artículos 44 y 83 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, que centraliza la cobertura del seguro obligatorio de riesgos profesionales. Estas normas dicen lo siguiente:

"Artículo 17: En los casos de jubilaciones especiales de servidores públicos del estado, que se otorguen con cargo a este Fondo Complementario, las sumas a que se refiere el artículo 53-D del Decreto Ley 14 de 1954, adicional en virtud de lo dispuesto en el decreto de gabinete N°167 de 12 de junio de 1969, serán reintegradas por parte de la Caja de Seguro Social al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales. A estos efectos, los peticionarios suscribirán las solicitudes correspondientes para hacerlas efectivas al momento que lleguen a la edad de retiro normal por la Caja de Seguro Social y cumplan con los demás requisitos".

"Artículo 22: Es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.

En caso de concurrencia, se pagará a la que sea más beneficiaria.

No obstante lo dispuesto en este artículo, se permitirá el pago simultáneo de prestaciones en dinero en los casos siguientes:

- a) El goce de un subsidio por enfermedad o por riesgo profesional y el goce de una pensión de viudez;
- b) El del pensionado por incapacidad parcial permanente por riesgo profesional que posteriormente llegase al goce de una pensión de vejez.

La suma de ambas prestaciones no podrá exceder la cantidad de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales.

- c) El goce de una pensión por incapacidad parcial permanente y el goce de un subsidio por maternidad".

"Artículo 44: Los subsidios o pensiones a que tenga derecho el trabajador o sus beneficiarios en caso de riesgos profesional no podrán cederse, compensarse, no gravarse, ni son susceptibles de embargo. No obstante, las mismas podrán ser afectadas hasta la mitad por concepto de pensiones alimenticias. Los Tribunales denegarán de plano toda reclamación contraria a lo que aquí se dispone".

"Artículo 83: Las prestaciones dispuestas en el presente Decreto de Gabinete podrán ser modificadas solamente cuando las modificaciones impliquen beneficios para los asegurados y sus beneficiarios".

En cuanto a los conceptos de violación a las normas transcritas, el apoderado judicial de la parte actora expresó:

"La Resolución N°758-06, sin fecha que se impugna, infringe por Indebida aplicación el artículo 17 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975 ya que se ha aplicado a un supuesto no contemplado en esta disposición legal. La pensión por incapacidad parcial permanente de que goza mi representado no es de las percepciones comunes a que se refiere el artículo 53-D del Decreto Ley 14 de 1954, sino que constituye un beneficio derivado de un Seguro Obligatorio de Riesgos Profesionales cuyo establecimiento y administración y reglamentación está consignada en el Decreto de Gabinete número 68 de 31 de marzo de 1970. Si bien el Seguro Obligatorio de Riesgos Profesionales es administrado por la Caja de Seguro Social, lo cierto es que el mismo tiene financiamiento y contabilidad propios... Pretender reintegrar esa suma al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, constituye una vulneración de un derecho adquirido, máximo si como Jubilado Especial mi cliente no podrá percibir del Fondo Complementario suma adicional o reintegro al llegar a la edad de normal retiro, como pretende la Resolución que se impugna. Siendo ello así es obvio que el artículo 17 en comentario, se refiere a situaciones totalmente diferentes a la que nos ocupa". (Cfr. fs. 12 - 13)

"La Resolución 758-06, sin fecha, que se impugna, infringe literalmente, por violación directa por omisión, el artículo 22 de la Ley 15 de 1975, por cuanto la misma dejó de aplicar el contenido de la disposición legal citada, en el sentido de que desconoce el derecho consagrado a favor de nuestro mandante, cuyo caso cae dentro de la esfera de la excepción establecida en el literal b, del artículo en comentario". (Cfr. fs. 13 - 14)

"Como ya hemos indicado la Resolución N°758-06, sin fecha, que se impugna, infringe literalmente por VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN, o falta de aplicación, el artículo 44 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1979, puesto que desconoce la garantía consignada en esta norma de que las pensiones derivadas de riesgo profesional no podrán cederse, ni compensarse. La Resolución que se impugna no solamente elimina la pensión a nuestro mandante, sino que además promete compensarlo al llegar a la edad normal de retiro, cosa que expresamente prohíbe la disposición legal en comentario". (Cfr. fs. 14)

"La Resolución N°758-06, sin fecha, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, infringe por violación directa por omisión el artículo 83 del Decreto de Gabinete Número 68 de 31 de marzo de 1970, puesto que desconoce el principio consagrado en esta norma en cuanto a que las prestaciones, llámense pensiones, dispuestas en este Decreto de Gabinete, que sean el resultado de Riesgos Profesionales sólo pueden ser modificadas cuando tales modificaciones impliquen beneficios para el asegurado. La Resolución impugnada no se conforma con una simple modificación, sino que va más allá y de hecho la elimina, lo que jamás podrá interpretarse como un beneficio al asegurado, todo lo contrario le causa un perjuicio directo al lesionar su patrimonio..." (Cfr. fs. 15)

Como consta en Autos, mediante Resolución N°489-93 del 30 de junio de 1993, la Comisión de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social resolvió conceder al asegurado EDILBERTO FONSECA CHAVEZ, con número de seguro social N°93-8668, una pensión por incapacidad parcial permanente con carácter definitivo por la suma de mensual de ciento veinticinco balboas con diez y seis centésimos (B/.125.16), por el accidente de trabajo ocurrido el día 12 de febrero de 1989, mientras laboraba con el patrono Ministerio de Gobierno y Justicia.

Posteriormente, la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, a través de Resolución N°C.F.C. 1767 de 6 de octubre de 1993, resolvió reconocer al Señor FONSECA CHAVEZ una jubilación especial por antigüedad de servicios por la suma mensual de quinientos sesenta y cinco balboas con treinta y dos centésimos (B/.565.32).

Dada la anterior situación, y con fundamento en el artículo 17 de la Ley N°16 de 31 de marzo de 1975, la Comisión de Prestaciones Sociales, por medio de Resolución N°758-06 sin fecha, resolvió reintegrar al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos la suma mensual de ciento veinticinco balboas con diez y seis centésimos (B/.125.16), que en concepto de Pensión por Incapacidad Parcial Permanente por riesgo profesional se había otorgado a EDILBERTO CHAVEZ FONSECA.

Este último constituye el acto atacado, pues considera el recurrente que su caso se encontraba previsto dentro de la excepción establecida en el literal b) del artículo 22 de la Ley 15 de 1975 y que por tanto no le era aplicable el artículo 17 de la Ley 16 de 1975.

En cuanto a los dos primeros conceptos de infracción, que por su relación analizamos conjuntamente, nosotros compartimos plenamente la posición de la entidad demandada, plasmada en su Informe de Conducta, cuando indica no deben confundirse las Pensiones de Vejez que concede la Caja de Seguro Social, con las Jubilaciones Especiales por antigüedad de servicios que otorga el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, toda vez que cada una de ellas tiene su propio y autónomo régimen legal, con ingresos, requisitos y métodos de cálculo distintos e independientes uno del otro.

En ese sentido, la incompatibilidad en la recepción de más de una prestación en dinero por un beneficiario, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 15 de 1975, se da cuando dichas prestaciones sean concedidas, de conformidad con la legislación especial que rige sobre la materia, por la Caja de Seguro Social, pues con respecto a las prestaciones otorgadas por el Fondo Complementario, este principio es recogido por el artículo 16 de la Ley 16 de 1975, que declara que es incompatible recibir una jubilación especial por el Estado con cualesquiera de los beneficios que se otorguen por el Fondo Complementario, así como es incompatible la percepción de dos o más prestaciones a cargo a este Fondo.

Luego, no debe confundirse la incompatibilidad de recibir dos prestaciones económicas otorgadas por la Caja de Seguro Social, con la incompatibilidad de recibir dos prestaciones en dinero con cargo al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos.

En la presente situación, al demandante le fue concedida una pensión por incapacidad parcial permanente por la Caja de Seguro Social y posteriormente le fue otorgada una jubilación especial por antigüedad de servicios por el Fondo Complementario, corroborándose entonces que no se trataba de la concurrencia de dos (2) prestaciones otorgadas por la Caja, ni de dos (2) prestaciones otorgadas por el Fondo Complementario; por tanto, no era aplicable ni el artículo 22 de la Ley 15 de 1975, ni el artículo 16 de la Ley 16 de 1975.

En la situación del Señor EDILBERTO FONSECA CHAVEZ, en la que convergieron una jubilación especial por antigüedad de servicios concedida por el Fondo Complementario y una pensión por incapacidad parcial permanente otorgada por la Caja de Seguro Social, se aplicó el procedimiento que para estos casos expresamente señala el artículo 17 de la Ley 16 de 1975, el cual establece que en los casos de jubilaciones especiales de servidores públicos otorgadas con cargo al Fondo

Complementario, las sumas a que se refiere el artículo 53-D del Decreto Ley 14 de 1954, serán reintegradas por parte de la Caja de Seguro Social al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales. El artículo 53-D del Decreto Ley 14 de 1954, señala que la Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional la totalidad de las sumas que tengan derecho a percibir de la Caja, en concepto de pensión de invalidez y de vejez, de sobrevivientes, de devolución de capitales constitutivos, de indemnización, de asignaciones familiares, de rentas vitalicias, y en cualquier concepto, con la única excepción del subsidio de funeral a que se refiere el artículo 56-I, aquellas personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias del Estado.

Toda vez que la Caja de Seguro Social otorgó al señor EDILBERTO FONSECA CHAVEZ una pensión por incapacidad parcial permanente por riesgo profesional y el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos concedió una jubilación especial por antigüedad de servicios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 16 de 1975, en concordancia con el artículo 53-D de la Decreto Ley 14 de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Comisión de Prestaciones Sociales resolvió reintegrar al Fondo Complementario las sumas concedidas en concepto de pensión por riesgo profesional.

En cuanto a la infracción del artículo 44 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, cabe destacar que de la confrontación de esta norma con el artículo 17 de la Ley 16 de 1975, se infiere que el reintegro al Fondo Complementario de los sumas pagadas en concepto de pensiones por la Caja de Seguro Social a jubilados especiales, constituye una excepción a la regla prevista en ella. Además, claramente el precepto citado se refiere a actos de cesión, compensación y gravamen, de carácter privado que se pretendan ejercer sobre dichos beneficios, con excepción de las pensiones alimenticias.

Sobre la violación al artículo 83 del mismo cuerpo normativo, contrario a lo dicho por el demandante, el acto administrativo acusado no elimina, ni modifica negativamente, la pensión de incapacidad parcial permanente otorgada al Señor EDILBERTO FONSECA CHAVEZ, sino que resuelve reintegrarla al Fondo Complementario por razón de la jubilación especial que este concede al demandando. No ha habido lesión en el patrimonio del recurrente, sino todo lo contrario, al habersele concedido una jubilación especial con el cien por ciento (100%) de su último salario, se le han asegurado sus medios de subsistencia.

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue todas las declaraciones reclamadas por el demandante.

IV. Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas.

Aducimos el expediente contentivo de la actuación administrativa, el cual puede ser solicitado a la Comisión de Prestaciones Sociales, a través de la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, ubicada en la Vía Transistmica, Edificio Bolívar.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LL/17/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

FONDO COMPLEMENTARIO - REINTEGRO DE SUMAS QUE EN CONCEPTO DE PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE RECIBE UN JUBILADO ESPECIAL.